



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	Acumulados 54-001-23-31-003-2004-01379-00 54-001-23-31-003-2005-00026-00	
<b>Actor:</b>	Antonio María Pérez Palencia Olga Beatriz Pérez Palencia Ever Pérez Palencia	
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	
<b>Medio de control:</b>	Ejecución de la Sentencia	

De conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, CÓRRASELE traslado por el termino de diez (10) días a las parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que obran en la contestación de la demanda a folios del 175 al 182.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2019 hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 38.*

Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00228-00
<b>Demandante</b>	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en contra del auto de fecha 20 de febrero del año 2019, que aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Previamente debe aclararse que, se señala en el escrito que se interpone "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" y al señalar los fundamentos se registra, "**DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**", no obstante el Despacho da el trámite al recurso procedente, esto es el recurso de reposición.

- **Del recurso de reposición interpuesto (fl. 235-237):**

Señala la apoderada en su escrito del recurso como pretensión que, se reponga la decisión contenida en el auto de fecha 20 de febrero de 2019 y se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 446 del CGP, esto es, que se realice la liquidación del crédito por la contadora designada para los Juzgados Administrativos.

Trascribe el artículo 446 del CGP que contempla la liquidación del crédito y costas e indica que se tenga presente lo allí preceptuado, resaltando el parágrafo del artículo en cita que prevé:

*"(...) PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que el auto recurrido imparte aprobación a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, solicita que se remita la liquidación a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para que se verifique la liquidación presentada por la parte demandante.

Señala que de no revisarse el correcto pago de la entidad frente al demandante, por ser dineros del presupuesto general de la Nación, podría dar lugar a un detrimento patrimonial, así mismo que los dineros solicitados son cancelados con impuestos de todos los ciudadanos.

Agrega que la decisión recurrida rechazó la objeción y no tuvo en cuenta la liquidación aportada, y que si bien en ella se dice que no tiene la entidad valores a cancelar, se aportó liquidación hecha por un contador en donde se especifican como fueron señalados los intereses.

- **Traslado del Recurso (fl. 238):**

Por secretaría se corrió traslado electrónico No. 04 del recurso el día 08 de marzo de 2019, término en el cual el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado mediante escrito visto a folio 239 presentado el día 11 de marzo del año 2019.

- **Pronunciamiento de la parte ejecutante frente al recurso (fl. 239)**

Señala que a su entender, la oposición de la parte recurrente frente al auto que aprueba la liquidación del crédito, corresponde a la no remisión del expediente a la contadora designada para los juzgados administrativos para revisar la liquidación presentada.

Al respecto precisa que, el artículo 446 del CGP hace referencia a una facultad y no una obligación del Juez de remitir los expedientes a los contadores para actualizar los correspondientes créditos, razón por la cual solicita no reponer y confirmar el auto impugnado.

### CONSIDERACIONES

El Despacho atendiendo a los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, procede a resolver el recurso de reposición, anticipando que no se repondrá la decisión por lo siguiente:

El día primero (01) de septiembre de 2017 se profirió sentencia en audiencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución, así mismo se dispuso en el numeral tercero:

*“(...) TERCERO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el CGP. (...)”*

La sentencia si bien fue apelada y revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, desde el numeral tercero en adelante, se confirmó.

El apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito de fecha 21 de agosto de 2018, sin que hasta esa fecha la apoderada de la entidad hubiera presentado su liquidación, teniendo igual posibilidad.

De la liquidación allegada se corrió traslado por secretaría el día 30 de agosto del año 2018 (fl. 208), lo que provocó el pronunciamiento de la aquí recurrente, quien presentó objeción a la liquidación antes referenciada.

El Despacho en providencia del 20 de febrero del año 2019 (fl. 220), realizó el estudio de manera detallada de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, teniendo en cuenta la orden librada en el mandamiento de pago, los pagos parciales efectuados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la

Fiduprevisora S.A., los intereses tal y como fueron ordenados en la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, se estudió la procedencia de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad, rechazándose por cuanto del escrito presentado, se pudo verificar que la objeción no se refería al estado de cuenta propiamente, y la liquidación alternativa presentada no precisaba errores puntuales atribuidos a la liquidación presentada por la parte ejecutante, así como que la liquidación presentada no guardaba relación y se oponía a las decisiones de primera y segunda instancia que ya estaban ejecutoriadas.

Así mismo se indicó que no era la oportunidad procesal para hacer declaraciones sobre las pretensiones del medio de control ejecutivo, ni presentar solicitudes como si fuera una excepción de pago total de la obligación.

Así las cosas el Despacho en la providencia recurrida de fecha 21 de febrero del año 2019, tal y como quedó allí registrado, verificó el mandamiento de pago, las ordenes proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia, los pagos efectuados tanto por la entidad demandada en el medio de control ejecutivo Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y la entidad condenada solidariamente FIDUPREVISORA S.A., así como la imputación a los intereses y el capital adeudado hecha por la parte demandante, concluyéndose que la liquidación se ajustaba a la ley y en virtud de ello se dispuso aprobar la liquidación presentada el día 21 de agosto del año 2018.

Por último en cuanto al argumento expuesto por la recurrente, relacionado con que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP de remitir la liquidación presentada a la contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, el Despacho precisará que el parágrafo de la norma en cita, no corresponde a un imperativo para el Juez, pues es una orden al Consejo Superior de la Judicatura para que éste implemente los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de los créditos, lo que no constituye una obligación en los términos de la recurrente.

Ahora bien, lo que sí es un mandato para el Juez es el trámite contemplado en el artículo 446 en sus 4 numerales, en donde se describe de manera detallada el trámite para la liquidación del crédito y la condena en costas:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena

de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." Negrillas y subrayas hechas por el Despacho."

De la transcripción anterior, resulta claro que el Juez decide sobre la aprobación de la liquidación, una vez se haya corrido el traslado respectivo y se haya resuelto sobre la objeción que se hubiera presentado, sin que esté sujeta a la condición de que la liquidación, haya sido revisada por la contadora de los Juzgados Administrativos, pues el Juez tiene en el proceso los parámetros (*órdenes proferidas en primera y segunda instancia del proceso declarativo, el mandamiento de pago, los abonos efectuados por la entidad condenada y la condenada solidariamente, la imputación de los intereses y el capital adeudado*), que le permiten verificar si ésta se ajusta o no a ley.

Ahora bien, si el Juez lo considera necesario, podrá acudir ante la contadora de los juzgados administrativos para que brinde apoyo en la revisión de las liquidaciones presentadas en los procesos, lo que se insiste, no es un imperativo y en el asunto de la referencia no fue necesario, circunstancia que no invalida la decisión de aprobación de la liquidación del crédito de fecha 20 de febrero del año 2019, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por la recurrente y se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 20 de febrero del año 2019 que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a las partes la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia de fecha*  
10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 38.

Secretaría



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00228-00
<b>Demandante</b>	Diana Carolina Navarro Mena y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, por no considerar necesario el decreto y la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir la nulidad planteada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dentro del proceso de la referencia de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### 1. La nulidad planteada. (fl. 1 Cuaderno de Incidente)

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propone la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso que señala:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)*”

Lo anterior fundamentado en que:

- El 4 de octubre de 2016 la parte demandante solicitó medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositados en las cuentas bancarias de diferentes entidades del sector financiero.
- El 4 de noviembre de 2016 este Despacho decretó la medida cautelar, y la providencia fue apelada por la apoderada que presenta la nulidad.
- El 23 de febrero del año 2017, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, revocó el auto apelado.
- El 20 de febrero de 2019 la parte ejecutante insiste en el embargo y retención de dineros de las cuentas y productos financieros de la entidad demandada, trayendo como fundamento una providencia del Consejo de Estado posterior a la decisión del Tribunal Administrativo.

Considera la apoderada que hay lugar a decretar la nulidad invocada toda vez que al Juez le está vedado resolver sobre idéntica solicitud de decreto de medidas cautelares sobre un proceso en que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado, bajo el argumento de una nueva posición jurisprudencial, pues se estaría frente a una inseguridad jurídica y que esto equivaldría a afirmar que procesos ya concluidos deben ser revisados cuando la posición del alto tribunal sufre una variación. La apoderada cita jurisprudencia

del Consejo de Estado del año 2009 en donde se pronunció sobre la causal de nulidad en el ya derogado Código de Procedimiento Civil.

Afirma que no puede aceptarse que el estudio nuevamente de la medida cautelar se efectúe con base en un pronunciamiento posterior de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, en los que se sienta una postura diferente sobre la cláusula de inembargabilidad de Presupuesto General de la Nación, pues esto iría en contra del acatamiento de las decisiones al superior y debiéndose cumplir la orden ya ejecutoriada, sin que ésta pueda modificarse bajo la consideración de la existencia de un nuevo criterio jurisprudencial.

Considera que la decisión del 20 de febrero de 2019 y las actuaciones a partir de allí (inclusive) y en adelante se encuentran viciadas de nulidad, razón por la cual solicita se decrete la nulidad solicitada de conformidad con el numeral 2° del artículo 133 del CGP.

## **2. Traslado de la Nulidad propuesta. (fl. 4 Cuaderno de Incidente)**

Mediante providencia del 27 de marzo del año 2019, se corrió traslado a la parte ejecutante y al Ministerio Público de la nulidad planteada, la cual se notificó por estado No. 16 del 28 de marzo del mismo año.

## **3. Pronunciamiento de la parte demandante. (fl. 7 Cuaderno de Incidente)**

Se allega escrito de oposición por la parte ejecutante en síntesis en los siguientes términos:

- Considera que no es cierto que el Despacho con el decreto de la nueva medida cautelar de embargo se trasgreda el numeral 2° del artículo 133 del CGP, por cuanto al tratarse de medidas cautelares, éstas se pueden solicitar en cualquier momento.
- Que el hecho de que la medida haya sido inicialmente decretada y luego revocada en segunda instancia (antes de seguir adelante la ejecución), no quiera decir que en las circunstancias de la etapa procesal actual en la que ya hubo sentencia y de primera y segunda instancia ejecutoriada, así como las circunstancias fácticas y jurídicas hayan cambiado y por ende se pueda solicitar y decretar las referidas medidas nuevamente.
- Por último señala que si la demandada consideraba que la medida de embargo era contraria a derecho o violatoria del artículo 594 del CGP, debió con fundamento en el numeral 2° del artículo 243, interponer recurso de apelación contra el auto del 20 de febrero del año 2019, para que fuera estudiado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- Por último solicita que se niegue la solicitud de nulidad y se continúe con el trámite normal del proceso.

#### 4. Decisión del Despacho.

El Despacho de acuerdo a lo antes expuesto, anticipa que no se decretará la nulidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones que a continuación se expondrán:

Las nulidades procesales en nuestro ordenamiento jurídico, están contempladas como una sanción que afecta las actuaciones desarrolladas en el trámite judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, rigiéndose por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo con el numeral segundo del precitado artículo, en el cual se fundamenta la parte demandada para proponer el incidente de nulidad, se contemplan 3 posibilidades:

- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior
- revive un proceso legalmente concluido o
- pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se alega que el Despacho con la providencia del 20 de febrero del presente año que decretó la medida de embargo y retención de dineros de la entidad demandada en el presente asunto, procedió en contra de

providencia ejecutoriada del superior, toda vez que el Tribunal Administrativo en providencia del 23 de febrero del año 2017, revocó la decisión del 4 de noviembre de 2016 mediante la cual se había decretado la medida cautelar de embargo y retención, en virtud de la cláusula de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos consagrada en el artículo 594 del CGP.

Resulta válido recordar, que para la Corporación hubo lugar a revocar la medida cautelar toda vez que, no era posible el embargo de las cuentas que tuvieran recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, que por mandato del legislador ostentaran la naturaleza de inembargables, pues se contrariaba lo establecido en el numeral 1° del artículo 594 del CGP.

Al respeto, el Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 06 de abril del año 2017, profirió auto de obedézcse y cúmplase y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en providencia del 4 de noviembre de 2016 y se ordenó comunicar a las entidades financieras para que tomaran nota del correspondiente levantamiento de la medida. Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta, retirando los oficios y acreditando su entrega en el expediente.

De lo anterior se observa el obediencia a la orden del superior, siguiendo el procedimiento en cada una de sus etapas hasta llegar a la sentencia que se profirió en audiencia del 1° de septiembre del año 2017, decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 15 de febrero del año 2018.

Posteriormente en la etapa de liquidación del crédito, fue aportada por la parte demandante su liquidación el día 21 de agosto del año 2018, la cual fue objetada por la demandada el día 4 de septiembre del año 2018. El Despacho efectuó el estudio y en auto del 20 de febrero del presente año, dispuso rechazar la objeción presentada y aprobar la liquidación del crédito presentada.

La apoderada de la entidad demandada, quien es la incidentalista, el día 27 de febrero del 2019, presentó recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación del crédito, el cual en providencia del día de hoy fue resuelto por el Despacho ordenándose no recurrir y confirmándose la decisión de aprobar la liquidación del crédito.

Ahora bien, las medidas cautelares en la Ley 1437 del año 2011 están reguladas en el Capítulo XI del Título V, no obstante esta regulación corresponde a los procesos declarativos que se adelanten antes esta jurisdicción, de tal manera que no aplica para el caso que nos ocupa por corresponder a un proceso de ejecución.

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico busca proteger de manera preventiva, el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo se encuentra reglado en el Título IX *ibidem*, sin que se regule allí lo concerniente a las medidas cauteles en el proceso ejecutivo, razón por la cual se acude a la remisión de que trata el artículo 306 del CPACA, al hoy Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso consagra la medida cautelar de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, indicando que desde la presentación de la demanda se puede solicitar el embargo de bienes del ejecutado.

Este mecanismo del que puede hacerse uso desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, es viable incluso después de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que el proceso ejecutivo solo termina con el pago o cumplimiento de la obligación; de tal manera que se pueden solicitar diferentes medidas cautelares en el mismo proceso, facultad con la que cuenta el ejecutante para ejercerla en las diferentes etapas procesales, a efectos de garantizar la satisfacción de su pretensión.

En cuanto a la decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 26 de febrero del año 2017 tal y como se expuso en precedencia, el Despacho acató la decisión levantando la medida de embargo desde el 6 de abril del año 2017; ahora bien, contando el ejecutante con la posibilidad de solicitar en cualquier momento la medida cautelar de embargo y retención de dineros, así lo hizo mediante escrito en el que exponía como argumento, una nueva jurisprudencia del Órgano de cierre de esta Jurisdicción, en la que al interpretar el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se consideraba viable la orden de embargo y retención de éstos dineros cuando se pretendía el cobro judicial de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir procedía una excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos.

Fue con base en los argumentos expuestos por el ejecutante en la nueva solicitud de embargo, así como del estudio de la providencia del Honorable Consejo de Estado sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos allí citada, que el Despacho, en uso de sus facultades y sin que ello constituyera un desobedecimiento a la orden del superior tal y como se dijo en la providencia, así como no se contraría la orden dada en el año 2017 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que el Despacho emitió la orden de embargo y retención de dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante la posibilidad con la que cuenta el ejecutante de presentar las solicitudes de medida cautelar en las oportunidades que considere necesarias y viables para lograr el cumplimiento de la obligación, esto le permite al Juez de instancia resolverlas de acuerdo a los argumentos presentados, de tal manera que era posible para esta juzgadora emitir un nuevo pronunciamiento tal y como ocurrió en el presente asunto en la providencia del día 20 de febrero del año 2019, contando esta providencia con la posibilidad de ser recurrida por la parte frente a la que surtía efectos, circunstancia que no ocurrió pues la ejecutada no interpuso recurso alguno, razón por la cual en este momento la providencia se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación hecha por la apoderada de la entidad ejecutada en la que señala que, el proceso ya está concluido y que por esta razón no es viable que sea nuevamente revisado al variar un criterio del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resulta oportuno recordarle que el proceso no ha concluido, tal y como resulta evidente de la no satisfacción de la obligación que provocó el decreto de la medida cautelar; de igual manera que el pronunciamiento que se discute no

corresponde a la sentencia, sino a la orden de medida cautelar dentro el proceso ejecutivo en el cual ya hubo sentencia y que concluirá en el momento en el que se logre el pago total de la obligación.

Adicional a lo anterior se resalta, que el día 25 de abril del presente año la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, avocó conocimiento para Unificar criterios dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) del 25 de abril del año 2019<sup>1</sup>, respecto del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y del principio de sostenibilidad fiscal, de lo cual se advierte que no existen criterios uniformes respecto del tema que generó el presente incidente de nulidad.

Así las cosas, para el Despacho no hay lugar a decretar la nulidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional cuya causal invocada corresponde a la contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, razón por la cual se negará y se continuará con el trámite normal del proceso.

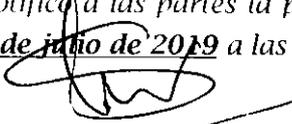
En razón de los antes expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en el presente trámite, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 37.*  
  
-----  
Secretaría

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Artemo Fontalvo Granados en contra de la UGPP. Providencia del 25 de abril del año 2019.



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-40-007-2016-00228-00
<b>Demandante</b>	Diana Carolina Navarro Menal y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte a folio 225 del expediente, solicitud de la parte actora de insistir en la medida de embargo decretada en el asunto de la referencia en la cual se señala que: *“teniendo en cuenta que la mayoría de los bancos a los cuales se solicitó el embargo de las cuentas empezaron a responder que se niegan a dar cumplimiento al auto de embargo por considerar que son cuentas inembargables y fundamentan la misiva conforme lo indica el parágrafo del artículo 594 del CGP (...);* al respecto el Despacho procede a resolver la solicitud.

Inicialmente el Despacho debe precisar, cuáles fueron las respuestas dadas por las entidades financieras a las cuales se les ordenó tomar nota del embargo y retención de los dineros:

- **El Banco de Occidente se negó a tomar nota por ser dineros inembargables. (Fl. 188)**
- El Banco Caja Social no toma nota porque en la actualidad se encuentra otro proceso de embargo en ejecución sobre las cuentas.(Fl. 190)
- El Banco Davivienda informa que, no presenta recursos que puedan ser objeto de retención a favor de medidas cautelares, por tener medidas pendientes a favor de otras medidas cautelares.( Fl. 192)
- **El Banco de Bogotá se negó a tomar nota por ser dineros inembargables. (Fl. 194)**
- El Banco Bancolombia, informa que las cuentas poseen embargos anteriores y que el embargo solicitado queda debidamente registrado y se atenderá en el respectivo orden una vez hayan sido evacuadas las medidas cautelares inscritas previamente. (Fl. 196)
- El Banco Pichincha no tiene productos a nombre de la entidad. (Fl. 197)
- **El Banco HELM BANK ITAÚ, sí aplicó el embargo por valor 319.000.000. (FL 226)**
- El Banco Falabella no posee productos a nombre de la entidad. (Fl. 227)
- El Banco Procredit no posee productos a nombre de la entidad. (fl. 228)

- **Banco Agrario de Colombia se negó a tomar nota por ser dineros inembargables. (Fl. 229)**
- El Banco W no tiene productos a nombre de la entidad. (Fl. 237)
- El Banco Bancoomeva no tiene productos a nombre de la entidad. (Fl. 238)

De lo anterior se observa que la entidad financiera HELM BANK ITAÚ, tomó la respectiva nota de embargo por valor de \$ 319.000.000; por otra parte el Banco Caja Social, Davivienda y Bancolombia no pueden tomar nota del embargo por tener otras medidas de embargo en turno, razón por la que la orden de la medida queda pendiente de registro. Por su parte las entidades Banco Pichincha, Falabella, Procredit, Bancoomeva y Banco W, no tienen productos a nombre del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por último se observa que son tres las entidades financieras que se negaron a registrar el respectivo embargo, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, con fundamento en que la cuentas a nombre de la entidad, son cuentas inembargables.

Aclarado lo anterior, e insistiéndose en que ya se registró la medida en una de las entidades financieras, así como que está en turno de registro la medida cautelar en 3 entidades más, el Despacho a efectos de insistir en la medida de embargo de éstas últimas, estima pertinente diferir esta decisión hasta tanto la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de Unificación dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) del 25 de abril del año 2019<sup>1</sup> en la cual avocó conocimiento para unificar criterios respecto del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y del principio de sostenibilidad fiscal.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento de la fecha referenciada del año 2019, analizará entre otros temas, la Interpretación del principio de inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos en el marco de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y, el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo consagran, así mismo, definir si es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP y en el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos, y en caso de ser así, de qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos.

Ahora bien, en la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** Con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes. (...)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Artemo Fontalvo Granados en contra de la UGPP. Providencia del 25 de abril del año 2019.

Expuesto lo anterior, para éste Juzgado resultan de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación, por cuanto tienen que ver directamente con el medio de control ejecutivo de la referencia.

En este sentido, y en los términos de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el principio de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE:**

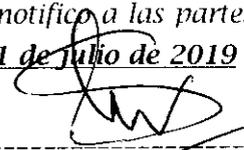
**DIFERIR** la decisión sobre la insistencia en la medida de embargo, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de Unificación, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) del 25 de abril del año 2019, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 10 de julio de 2019, hoy 11 de julio de 2019 a las 08:00 a.m., N.º.38.*

  
-----  
Secretaría